

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Magistrado Ponente

Proceso	Ejecutivo Laboral
Radicado	66001310500320100053904
Ejecutante	José Augusto Granada Medina
Ejecutado	Megabús S.A.
Asunto	Apelación auto del 30072021
Juzgado	Tercero Laboral del Circuito

Procede la Sala a decidir sobre el recurso de apelación contra el auto proferido el 30 de julio de 2021, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, recurso que propone el vocero judicial de la ejecutante en el proceso Ejecutivo Laboral promovido por **JOSÉ AUGUSTO GRANADA MEDINA** en contra de **MEGABÚS S.A.**, radicado 66001-31-05-003-2010-00539-04.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en los siguientes términos,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 51 DEL 24 DE JUNIO DE 2022

I. ANTECEDENTES

En la ejecución adelantada por **JOSÉ AUGUSTO GRANADA MEDINA** en contra de **MEGABÚS S.A.**, fue librado el mandamiento de pago por auto del 13-08-2018, con decreto de medidas cautelares respecto del proceso adelantado en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito bajo el radicado 660013103004201600320-00, la cual se limitó en la suma de \$131.767.826. [Cuad. 3, Pág. 65].

Notificada de la acción ejecutiva a Megabús S.A., ésta no presentó oposición frente a la acción en su contra por lo que se dispuso la continuidad del proceso, se liquidaron y aprobaron el crédito y las costas en valor de \$72.164.841,03 y \$5.055.918, respectivamente [Cuad. 3, Págs. 83 y 79].

De acuerdo a comunicación del Juzgado Cuarto Civil del Circuito del **02-03-2020**, la medida de embargo de remanentes al resultar efectiva fue convertido a favor del presente proceso, los títulos judiciales **457030000713819** y **457030000713850** por valor de \$72.164.841,03, entre otros aspectos.

Por auto del **05-03-2020** se dispuso la terminación de la acción ejecutiva por pago total de la obligación con el correspondiente levantamiento de las medidas cautelares, disponiendo la cancelación de los dineros así: **(i)** Se dispuso la entrega del título **457030000713819** por \$72.164.841.03 que correspondió al pago del capital y costas del ordinario a favor del aquí

ejecutante y, **(ii)** Se ordenó fraccionar el título **457030000713850** por \$72.164.841.03 desmaterializados en dos: el primero por **\$5.055.918** ordenándose con este el pago de las costas del ejecutivo a favor del ejecutante y, el segundo por \$67.108.923.03 disponiendo su entrega a favor de **Megabús S.A.**, al no existir medida de embargo de remanentes dentro del presente proceso. Dicha decisión fue notificada por estado del 06-03-2020 y ejecutoriada el 12 del mismo mes y año, siendo presentado a dicho momento solicitud de entrega de títulos por el ejecutante [cuad. 3, Pág. 117-118].

El anterior fraccionamiento generó dos títulos judiciales desmaterializados así: (i) El No. **457030000736617** por \$67.108.923,03 y (ii) El No. **457030000736618** por \$5.055.918 [Archivo 5 y 7].

Conforme a lo anterior, los títulos **457030000713819** por \$72,164,841.03 y **457030000736618** por \$5,055,918 fueron entregados al ejecutante conforme al auto que lo ordenó [archivo 8 y 9] y que fue solicitado por el togado con memorial fechado del 10-07-2020 [archivo 18] y arrimado por email el 13-07-2020 [archivo 20].

Con memorial fechado y entregado del 29-07-2020, la parte actora solicita no devolver a Megabús el título judicial desmaterializado por \$67.108.923,03 [Archivo 19 y 23].

De acuerdo con la constancia de secretaría del **19-03-2021**, se anotó que en el proceso se habían constituido los títulos Nos. 457030000713817 por \$67.108.923.03, el 457030000713818 por \$5.055.918 (pagado) y 457030000713819 por \$72.164.841.03 (pagado) e informa sobre las peticiones pendientes de resolver en dicho proceso [archivo 23].

Por auto del **19-03-2021** (archivo 24), el juzgado entre otros aspectos, frente a la petición de no pago del título 457030000713817 por \$67.108.923.03 a favor de Megabús S.A., la negó por la inexistencia de saldos o pendientes dentro del proceso atendiendo a que se había decretado la terminación de este desde el 5 de marzo del 2020 (fl.725 vto.) el cual se encontraba ejecutoriado y en firme.

Luego, a través de e-mail del **21-07-2021** con oficio 168 procedente del radicado 2008-089 del 19 de julio de 2021, se inserta por la secretaría comunicación relativa a que en el proceso ejecutivo tramitado en ese mismo despacho por **JEOVANNY MARÍN PALACIO** en contra de **MEGABÚS S.A** con radicación 2008-89, se había ordenado el embargo de remanentes del título judicial No. **457030000713817** por \$67.108.923 y que hacía parte del proceso ejecutivo iniciado que ese mismo despacho por José Augusto Granada Medina bajo la radicación 66001 31 05 003 2010 00539 00". (archivo 26).

II. AUTO RECURRIDO

Mediante auto del **30-07-2021**, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira negó la medida cautelar ordenada dentro del proceso con radicación 2008-00089 bajo el argumento que el embargo de remanentes del título judicial 457030000713817 correspondiente al proceso 2008-00089 era improcedente *“al no haber sido consignado a órdenes de dicho proceso y, este ya se encontraba terminado, con cancelación de medidas cautelares y entrega de títulos judiciales (archivo 27).*

III. RECURSO DE APELACIÓN

El vocero judicial del señor José Augusto Granada Medina presentó recurso de apelación en contra del auto que negó acceder al embargo de remanentes dispuesto en el proceso radicado 2008-00089 para lo cual trajo a colación la constancia secretarial que da cuenta de los títulos 457030000713819 y 457030000713850 que fueron convertidos por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, como resultado de la medida de embargo de remanentes, así como el contenido de la auto que dio por terminado el proceso por pago total de la obligación y que dispuso la entrega del título 457030000713819 por \$72.164.841.03 a favor del accionante y el fraccionamiento del título No. 457030000713850 con que se dispuso el pago de \$5.055.918 a favor del ejecutante y la devolución de un excedente por \$67.158.923.03 al ejecutado, producto del levantamiento de las medidas.

De igual forma, trajo a colación la constancia secretarial del 19-03-2021 que daba cuenta que en este proceso se había constituido, entre otros el título **457030000713817** por \$67.108.923.03.

Conforme a lo anterior, recrimina el togado el hecho de que el Juzgado, a pesar del título judicial **457030000713817** por \$67.108.923.03 que se hizo constar como constituido dentro del presente proceso, el despacho hubiese negado la existencia de dicho depósito judicial a órdenes de este proceso y con ello, se hubiese negado darle efecto a la medida de embargo de remanentes solicitado, frente a lo cual reflexiona si tal negativa respondió a la dilación en la decisión antes de entregar los remanentes, o si no existían, ello era contrario a lo informado en los autos.

Durante el presente trámite, por fijación en lista del 26-04-2022 se dispuso traslado para alegatos, frente a lo cual las partes guardaron silencio.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Como aspecto previo, es de mencionar que según los archivos 5 y 7 del expediente, el título judicial que fue convertido para el proceso de la referencia por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito con el número 457030000713850 por \$72.164.841.03, fue desmaterializado en dos títulos judiciales a saber, el No. 457030000736618 por \$5.055.918 que fue cancelado al demandante y el No. **457030000736617** por \$67.108.923,03 que corresponde al que se ordenó devolver al ejecutado como producto del levantamiento de las medidas cautelares con ocasión a la terminación del proceso [Archivo 5 y 7], situación de la que emerge un yerro de forma por parte de la secretaría del Juzgado cuando hizo alusión a que dicho título correspondía al 457030000713817 – sic - cuando el correcto era el No. **457030000736617**.

De otro lado, no amerita discusión que el auto del **05-03-2020** que dispuso la terminación de la acción ejecutiva promovida por el Sr. José Augusto Granada Medina, por pago total de la obligación y, además ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de \$67.108.923.03 al ejecutado **Megabús S.A.**, se encontraba ejecutoriado y en firme desde el 12-03-2020.

Aclarado lo anterior, sería del caso resolver el asunto puesto en conocimiento de la Sala, si no fuera porque de la revisión pormenorizada del presente expediente se advierte que el recurso concedido por la A-quo no es procedente y por tanto debe inadmitirse por las siguientes razones:

El artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que relaciona los autos susceptibles de apelación en materia laboral, si bien señala como recurrible **el auto que decida sobre una medida cautelar**, lo cierto es que tal aspecto no corresponde al presente asunto habida cuenta que el auto que decidió la medida con la que se pretendió perseguir los dineros que en su momento estaban embargados en este, a título de remanentes, corresponden al proceso de **JEOVANNY MARÍN PALACIO** en contra de la aquí ejecutada con radicación 2008-00089, pues lo que realmente se cuestiona del auto del 30-07-2021 es que no hubiese surtido efecto la medida de embargo citada.

Ahora, es de mencionar que de acuerdo con el artículo 466 del CGP, una vez se ordena el embargo de remanentes y se comunica por oficio al Juez que conoce del primer proceso – *que en este caso es éste* –, lo que corresponde a este último es informar a quien emitió la orden de embargo, si la misma surtió efectos o no, aspecto que, al corresponder a un mero trámite, por ello mismo no es susceptible de recursos y, menos aún, tendría en este caso el señor Granada Medina interés para recurrir tal decisión, pues su crédito se encuentra saldado.

Suficiente resulta lo discurrido para concluir que se deberá dejar sin efectos el auto del 18 de abril de 2022 para en su lugar, declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en este proceso por la parte demandante contra el auto 30-07-2021.

Por lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto proferido por esta Sala el pasado 18 de abril de 2022, por las razones expuestas y, en su lugar, se **DECLARA INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto en este proceso por la parte ejecutante contra el auto del 30-07-2021.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf79571e5382b412d005397debc88037691a3da4ec542e977b05fa8d145663f7**

Documento generado en 23/06/2022 12:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>